



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1336 -2018-ANA/TNRCH

01 AGO. 2018

Lima,

| | | |
|-------------|---|---|
| N° DE SALA | : | Sala 1 |
| EXP. TNRCH | : | 669-2018 |
| CUT | : | 94330-2018 |
| IMPUGNANTES | : | Walter Inquilla Ccama Junta de Usuarios de Agua de La Yarada |
| ÓRGANO | : | AAA Caplina-Ocoña |
| MATERIA | : | Regularización de Licencia de Uso de Agua |
| UBICACIÓN | : | Distrito : La Yarada-Los Palos ¹ |
| POLÍTICA | : | Provincia : Tacna |
| | : | Departamento : Tacna |



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada contra el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2561-2017-ANA/AAA I C-O, por ausencia de agravio. Asimismo, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Inquilla Ccama contra la Resolución Directoral N° 651-2018-ANA/AAA I C-O porque no se acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS

- 1.1 El recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada contra el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2561-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 07.09.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que declaró no ha lugar emitir pronunciamiento respecto de su oposición a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Walter Inquilla Ccama.
- 1.2 El recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Inquilla Ccama contra la Resolución Directoral N° 651-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 24.04.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró infundado su recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 2561-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 07.09.2017, que declaró improcedente su solicitud de regularización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Parcela 34", ubicado en el sector de La Yarada, distrito de La Yarada, provincia y departamento de Tacna. Asimismo, dicha resolución declaró no ha lugar emitir pronunciamiento sobre la oposición presentada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada.

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

- 2.1 La Junta de Usuarios de Agua de La Yarada solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 2561-2017-ANA/AAA I C-O en el extremo que se declara no ha lugar su oposición.
- 2.2 El señor Walter Inquilla Ccama solicita que se declaren nulas las Resoluciones Directorales N° 651-2018-ANA/AAA I C-O y N° 2561-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

De la Junta de Usuarios del Agua de La Yarada

- 3.1 La Resolución Directoral N° 2561-2017-ANA/AAA I C-O no contiene un pronunciamiento expreso sobre la oposición planteada, lo cual causa indefensión a la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada.

Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.



Asimismo, se ha vulnerado el numeral 4 del artículo 5° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica que el acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados dentro del procedimiento.

Del señor Walter Inquilla Ccama

- 3.2 El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que ha cumplido con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua con la presentación de la Declaración Jurada de SENASA y boletas de venta, las cuales refieren que utiliza el agua para el predio de su propiedad desde el año 2009. Asimismo, adjuntó las copias de los recibos de energía eléctrica y el Certificado de Productor Agrario emitido por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna, indicando que demuestran que su predio tiene plantaciones y se encuentra en producción. Además, adjuntó como nueva prueba la Constancia de Posesión emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, en la que se señala que es productor agropecuario y sus cultivos cuentan con 4 ó 5 años de antigüedad. Por lo tanto, ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 4°, inciso 2), numeral f) de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA para acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua.



4. ANTECEDENTES

- 4.1 El señor Walter Inquilla Ccama, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 29.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines productivos, para ser usado en el predio denominado "Parcela 34", ubicado en el sector Los Palos, distrito, provincia y departamento de Tacna; en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) El Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- a) El Formato Anexo N° 03 Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio, entre los que adjunto los siguientes:
 - Declaraciones Juradas para el pago del Impuesto Predial de los años 2009 y 2015.
 - Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad del Centro Poblado Los Palos de fecha 27.06.2011.
- b) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua, entre los que se adjuntó los siguientes documentos:
 - Boletas de venta de productos agrícolas y Asistencia Técnica.
 - Declaración Jurada de Productores del SENASA
- c) Formato N° 6: Memoria descriptiva para la regularización de la licencia de uso de agua subterránea.



Mediante el escrito de fecha 24.05.2016, la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada manifestó su oposición al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua iniciado por el señor Walter Inquilla Ccama, indicando que en el área donde se encuentra ubicado el predio existe una sobre explotación del recurso hídrico, por lo que dicha área se encuentra en veda. Asimismo, indicó que no se visualiza algún área de cultivo bajo riego en la zona.

- 4.3. Con el escrito de fecha 21.12.2016, el solicitante presentó sus descargos ante la oposición manifestada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, indicando que dicho documento debe ser respondido por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba ya que se puede propiciar un enfrentamiento entre los agricultores de La Yarada.

- 4.4. En fecha 21.08.2017, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió el Informe Técnico N° 1309-2017-ANA-AAA.CO-EE1, mediante el cual concluyó que debe declararse improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua al no haberse acreditado la titularidad o posesión legítima sobre el predio en cuestión ni el uso público, pacífico y continuo del agua con los documentos presentados. Asimismo, declaró no haber lugar a emitir pronunciamiento de la oposición presentada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada.



- 4.5. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 8921-2017-ANA-AAA I CO-UAJ/GMMB de fecha 05.09.2017, opinó que se declare improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Walter Inquilla Ccama por no haber acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua en el predio de su propiedad y no haber lugar a emitir pronunciamiento sobre la oposición presentada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada.
- 4.6. Con la Resolución Directoral N° 2561-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 07.09.2017, notificada el 09.10.2017 a la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada y el 31.10.2017 al señor Walter Inquilla Ccama, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua con fines agrarios solicitado por el señor Walter Inquilla Ccama, para el predio denominado "Parcela 34", porque no presentó los documentos que acrediten el uso público, pacífico y continuo del agua, de acuerdo a los requisitos dispuestos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Asimismo, declaró no haber lugar a emitir pronunciamiento sobre la oposición presentada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada.
- 4.7. En fecha 26.10.2017, la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2561-2017-ANA/AAA I C-O, en el que indicó los argumentos esgrimidos en el numeral 3.1 de la presente resolución.
- 4.8. A través del escrito de fecha 14.11.2017, el señor Walter Quilla Ccama presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2561-2017-ANA/AAA I C-O, con el cual adjuntó como nueva prueba los recibos de energía eléctrica de los meses de noviembre de 2010, julio de 2011, diciembre de 2014 y octubre de 2017 y la copia legalizada de la Constancia de Posesión emitida por el Juez de Paz del Centro Poblado Los Palos para acreditar la posesión legítima del predio denominado "Parcela 34".
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 651-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 25.04.2018, notificada el 14.05.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Walter Inquilla Ccama, indicando que ha cumplido con acreditar la posesión legítima del predio en cuestión, sin embargo, los recibos del servicio de energía eléctrica no han acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua.
- 4.10. El señor Walter Inquilla Ccama, con el escrito de fecha 28.05.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 651-2018-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos esgrimidos en el numeral 3.2 de la presente resolución. Adjuntó el Certificado de Productor emitido por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad de los recursos

- 5.2 Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos, el 31.10.2015.



6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1. **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2. **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes, al 31 de diciembre de 2014, se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente”.

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.5. De lo expuesto se concluye que:

- Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,



- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación presentado por la Junta de Usuarios de Agua de la Yarada

- 6.6. En relación con el argumento de La Junta de Usuarios de Agua La Yarada respecto a la apelación de la Resolución Directoral N° 2561-2017-ANA/AAA I C-O, descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado precisa lo siguiente:

6.6.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 2561-2017-ANA-AAA I C-O declaró no haber lugar a emitir pronunciamiento respecto a la oposición formulada por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada, e improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua solicitada por el señor Walter Inquilla Ccama para el predio denominado Ampliación Santa Luisa.

6.6.2. La Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, mediante el escrito de fecha 26.10.2017 apeló la Resolución Directoral N° 2561-2017-ANA-AAA I C-O indicando que no contiene un pronunciamiento expreso sobre la oposición planteada y que se ha vulnerado el numeral 4 del artículo 5° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica que el acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados dentro del procedimiento.

6.6.3. De la revisión del expediente, se advierte del pronunciamiento arribado en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 2561-2017-ANA-AAA I C-O que no se otorgó la regularización de licencia de uso de agua a favor del señor Walter Inquilla Ccama. En ese sentido, este Colegiado determina que la decisión adoptada en la resolución apelada no ha generado agravio alguno en contra de la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, dado que al no haberse otorgado el derecho de uso de agua al solicitante por no cumplir los requisitos de ley no correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña evaluara los argumentos de la oposición planteada por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada.

6.6.4. Por lo tanto, conforme a los argumentos antes señalados, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada y en consecuencia confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 2561-2017-ANA/AAA I C-O.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación presentado por el señor Walter Inquilla Ccama

- 6.7. En relación con el argumento del señor Walter Inquilla Ccama referido a que ha cumplido con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua con los documentos presentados, este Colegiado señala lo siguiente:

6.7.1. De la revisión de los fundamentos de la Resolución Directoral N° 651-2018-ANA/AAA I C-O, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Walter Inquilla Ccama, que declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea solicitada, ya que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua.



Cabe precisar que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña estableció en la Resolución Directoral N° 3414-2017-ANA/AAA I C-O que la posesión legítima del predio para el cual se solicita la regularización de licencia de uso de agua se encuentra acreditada con las Declaraciones Juradas para el pago del Impuesto Predial de los años 2009 y 2015. Por lo tanto, este Colegiado se pronunciará sobre la acreditación del uso público, pacífico y continuo del agua por parte del señor Walter Inquilla Ccama.

- 6.7.2 La finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la regularización de la licencia de uso de agua quienes **venían haciendo uso del agua** de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014. En este caso, los medios probatorios incorporados por el impugnante no demuestran que se haya estado usando el agua en la fecha indicada por las citadas normas.
- 6.7.3 El administrado presentó el formato de Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, que ha sido materia de análisis por este Tribunal en la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH² de fecha 24.11.2017, en la cual se adoptó la siguiente posición: «se debe precisar que la misma está referida a un “formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA- en fecha 28.01.2016, lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI».

Similar criterio ha sido expuesto en las Resoluciones N° 921-2017-ANA/TNRCH³, N° 959-2017-ANA/TNRCH⁴ y N° 864-2018-ANA/TNRCH⁵, en las cuales se ha indicado que las Declaraciones Juradas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no acreditan fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica.



- 6.7.4 Adicionalmente, el solicitante presentó boletas de venta de insumos agrícolas y los recibos de energía eléctrica de los meses de noviembre de 2010, julio de 2011, diciembre de 2014 y octubre de 2017; sin embargo, dichos documentos no hacen referencia al uso del agua del pozo para el cual se solicita la regularización de licencia de uso de agua al 31.03.2014 ni demuestran su uso público, pacífico y continuo en el predio denominado “Parcela 34”.
- 6.7.5 Por otro lado, el Certificado de Productor N° 163-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.RG.TACNA de fecha 25.05.2018, refleja la constatación efectuada por la Agencia Agraria Tacna en el momento en que suscribió el Acta de Inspección Ocular N° 104-2018-AAT-DART/GOB.REG.TACNA/MCL, por lo que no tienen valor retroactivo del hecho verificado, no resultando idóneo para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

Cabe indicar que el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, el acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente deberá acreditar la inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua; por lo tanto, dicho documento no acredita el uso público, pacífico y continuo en el predio denominado “Parcela 34” al 31.12.2014.



² Fundamento 6.7.6 de la Resolución 919-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente N° 763-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017_-_007_0.pdf>
³ Véase la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017 recaída en el expediente N° 583-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf>
⁴ Véase la Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017 recaída en el expediente N° 739-2017. Publicada el 27.11.2017. En: <http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf>
⁵ Véase la Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018 recaída en el expediente N° 358-2018. Publicada el 09.05.2018. En: <<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>>



6.7.6 En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de la apelación formulada por el señor Walter Inquilla Ccama y confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 651-2018-ANA/AAA I C-O en el sentido que declaró infundado el recurso de reconsideración a la Resolución Directoral N° 2561-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1338-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 01.08.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1° Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada contra la Resolución Directoral N° 2561-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2° Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Inquilla Ccama contra la Resolución Directoral N° 651-2018-ANA/AAA I C-O.
- 3° Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL